



**Derecho a ofrecer actos de investigación e
inadmisión de diligencias sumariales**

En el caso concreto, la recurrente alega la afectación del derecho a la defensa; sin embargo, no se advierte tal transgresión, toda vez que, si bien la investigada se encuentra legitimada para articular una proposición de actos de investigación a lo largo del procedimiento preparatorio, es necesario que se demuestre la pertinencia, relevancia y utilidad de la diligencia, de cara a la naturaleza del injusto inculcado, así como al carácter de la investigación.

Lima, veintitrés de agosto de dos mil veintidós

AUTOS Y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la procesada **Gloria María Herrera Valuis** contra la Resolución n.º 2, del treinta de septiembre de dos mil veintiuno (foja 33), emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró **infundada** la solicitud de tutela de derechos presentada por la aludida recurrente, en los seguidos por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de **peculado culposo**, en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

§ I. Fundamentos del recurso de apelación

Primero. La defensa técnica de la procesada HERRERA VALUIS interpuso recurso de apelación (foja 41) y sostuvo, en concreto, lo siguiente:

- 1.1. El *a quo* transgredió el derecho al debido proceso, dado que desestimó el pedido de tutela de derechos y sostuvo que la



defensa técnica no puede obligar al titular de la acción penal a efectuar un determinado acto de investigación (la ampliación de la pericia grafotécnica); sin embargo, no se tuvo en cuenta que la aludida solicitud estuvo amparada en el numeral 4 del artículo 337 del Código Procesal Penal —en adelante CPP— (el imputado puede solicitar al fiscal la realización de actos de investigación que considere pertinentes y útiles para el esclarecimientos de los hechos).

- 1.2.** Los fundamentos de desestimación del juez de investigación preparatoria son errados. La investigación preparatoria no tiene como finalidad realizar actos de investigación para acreditar las teorías de las partes; sino, por el contrario, de acuerdo con el artículo 321 del CPP, la citada etapa tiene como objeto reunir los elementos de convicción de cargo y descargo que permitan al fiscal decidir si formula o no la acusación y en su caso al procesado preparar su defensa.
- 1.3.** Se afectó el derecho a la defensa y la debida motivación de la resolución judicial, debido a que, al rechazarse su pedido de tutela, se está dejando en estado de indefensión a la defensa para participar en la investigación preparatoria, y los fundamentos de la desestimación son sustancialmente incongruentes.

§ II. De la imputación realizada por el Ministerio Público contra la investigada

Segundo. La fiscal de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Santa definió y apuntaló el *factum* delictivo, así como la forma de autoría punible. De este modo, la



imputación fiscal (sintetizada del contenido de la información que ha sido detallada en los hechos incriminados¹) es la siguiente:

- A.** Se le atribuye a la imputada GLORIA MARÍA HERRERA VALUIS la presunta comisión del delito de peculado, por cuanto, en su actuación como fiscal adjunta provincial de la Fiscalía Mixta del Santa, no habría cumplido con custodiar diligentemente nueve depósitos judiciales que fueron entregados y anexados en tres carpetas fiscales (n.ºs 437-2017, 487-2017, 631-2017 y 632-2017) en las que era responsable.
- B.** En ese sentido, la investigada habría permitido que su asistente personal, Jossimar Gianini Bocanegra Mostacero, manipule y haga endosar los certificados de depósitos judiciales a favor de terceras personas que no eran parte de la investigación, para luego sustraerlos de los actuados y así posibilitar que sean cobrados por estas personas y no por los agraviados en las referidas investigaciones.

§ III. Antecedentes procesales

Tercero. Conforme a los recaudos aparejados al presente incidente, se desprende el siguiente itinerario procesal:

- 3.1.** Mediante la Disposición Fiscal n.º 13, del tres de septiembre de dos mil veintiuno (foja 7), recaída en la Carpeta Fiscal SGF n.º 3105015500-2018-26-0, el abogado Fredy Gutiérrez Crespo, fiscal adjunto superior de la Fiscalía Superior Penal Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal del Santa, dispuso, entre otros asuntos, no ha lugar a lo solicitado por la defensa técnica de la investigada HERRERA VALUIS de que

¹ Véase la Disposición n.º 14, del catorce de septiembre de dos mil veintiuno (folio 19 del cuaderno de apelación).



se realice una pericia grafotécnica ampliatoria con la finalidad de: **(i)** que se realice la identificación de la máquina con la que fueron redactados e impresos los documentos cuestionados, **(ii)** el estudio del papel y la tinta utilizados en los documentos alterados, **(iii)** establecer si las firmas han sido trazadas y estampadas antes o después del texto impreso por inyección de tinta, **(iv)** establecer si las firmas han sido trazadas y estampadas al mismo tiempo, **(v)** establecer si para la firma y el manuscrito que aparecen en los documentos incriminados se utilizó un mismo bolígrafo y **(vi)** determinar si la escritura que aparece en los documentos incriminados pertenece a alguno de los investigados o las personas que recibieron los certificados para ser cobrados.

- 3.2.** En este contexto, la defensa de la investigada HERRERA VALUIS presentó ante el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria el escrito del veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno (foja 1), solicitando tutela de derechos por denegatoria a la realización de actos de investigación, que fue planteada conforme al numeral 4 del artículo 337 del CPP.
- 3.3.** Efectuado el trámite de traslado pertinente, el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria emitió la Resolución n.º 2, del treinta de septiembre de dos mil veintiuno (foja 33), y declaró infundada la solicitud de tutela de derechos presentada por la procesada GLORIA MARÍA HERRERA VALUIS, en los seguidos por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado culposo, en agravio del Estado. Dicha decisión fue apelada por la aludida procesada, por lo que mediante la Resolución n.º 3, del cinco de octubre de dos



mil veintiuno (foja 47), el Colegiado Superior concedió el recurso de apelación y dispuso elevarlo a la Corte Suprema.

- 3.4.** Conforme a lo expuesto, este Supremo Tribunal emitió el auto de calificación de recurso de apelación del primero de febrero de dos mil veintidós (foja 25 del cuadernillo formado en esta Sala Suprema) y declaró bien concedido el recurso de apelación, por lo que, mediante el decreto supremo del primero de agosto de dos mil veintidós, se señaló fecha de audiencia de apelación para el veintitrés de agosto del mismo año. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, por lo que corresponde emitir la decisión de alzada.

§ IV. Fundamentos del Tribunal Supremo

Cuarto. En materia recursal, la limitación del conocimiento del juez *ad quem* (juez revisor) constituye un imperativo respecto a los extremos impugnados de la resolución dictada por el juez *a quo* (juez de instancia), pues opera el principio del efecto parcialmente devolutivo, bajo el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, a partir del cual el Tribunal Superior en grado debe reducir los límites de su resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso impugnatorio, las cuales configuran, en estricto, la denominada “competencia recursal del órgano de alzada”.

Quinto. Esta Sala Suprema, en la Casación n.º 1967-2019/Apurímac, estableció que el principio de limitación recursal está referido a la demarcación del ámbito de la decisión que posee el Tribunal revisor, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida, a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre y a lo que se pretende. Esto es, la decisión del Tribunal



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 43-2021
DEL SANTA**

encuentra su límite en los agravios y la pretensión postulados. En otras palabras, quien conoce la alzada no puede apartarse de los límites fijados por quien impugna una decisión judicial.

Sexto. Ahora bien, con relación al recurso interpuesto por la recurrente, conforme emerge de los extremos impugnados, así como de la exposición de los agravios fundamentados, se aprecia que guardan relación en su fundamentación y se circunscriben en concreto a determinar si la desestimación de la solicitud del acto de investigación vulneró el debido proceso, materializado en la infracción a su derecho de defensa. Asimismo, a establecer si el razonamiento expresado por el Juzgado Superior se encuentra o no arreglado a derecho, es decir, si en el caso concreto la resolución impugnada contiene vicios de motivación o falta de justificación.

Siendo así, en observancia del principio dispositivo y el principio de limitada competencia del Tribunal de revisión (ya señalada precedentemente), este Tribunal Supremo verificará si la resolución de vista ha sido expedida con inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal en su manifestación de falta de motivación de las resoluciones judiciales; asimismo, se desarrollará como ítem de análisis principal el principio de la investigación y la inadmisión de diligencias sumariales.

Séptimo. Definido el tema materia de decisión, le corresponde a este Tribunal Supremo efectuar el pronunciamiento pertinente. Así, se tiene que la modulación de las diligencias preliminares, como toda la investigación preparatoria propiamente dicha, está sujeta al principio de investigación. Es el Ministerio Público el órgano constitucionalmente competente para conducir y dirigir la investigación —véase el artículo IV.1 del Título Preliminar del CPP—, y se



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 43-2021
DEL SANTA**

encuentra bajo su responsabilidad la planificación estratégica de los actos de averiguación del hecho denunciado, las circunstancias de su comisión, los intervinientes en ella, así como la virtualidad del daño causado. Luego se debe tener presente que la investigación preparatoria persigue reunir los elementos de cargo y de descargo que le permitan decidir si formulará o no acusación, así como, en el caso del imputado, que se le garantice a este la debida preparación de su defensa (véase el artículo 321.1 del CPP). Esto último también se conoce como criterio de objetividad en la investigación, de manera que, si bien el titular de la acción penal actúa en el proceso penal bajo un régimen de independencia, únicamente ceñido a lo preceptuado en la Constitución y la ley, no solo practicará las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado (véase el artículo 61, numerales 1 y 2, del CPP), esto es, indagando los hechos constitutivos de delito, así como los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado (véase el artículo IV.2 del CPP).

Octavo. Lo anterior guarda conexión con la materialización del derecho a ofrecer actos de investigación como manifestación extensiva de la garantía de defensa procesal del imputado. Al respecto, cabe distinguir el derecho precedentemente citado sobre el llamado derecho a la prueba, ya que este último tiene un régimen de vigencia circunscrito, en principio, a la alegación defensiva que postula el imputado una vez conocido el objeto del proceso deducido por el fiscal ante el órgano jurisdiccional competente. Su vigencia no está condicionada de la misma manera en el desarrollo de la investigación, pues en ella —como se ha dicho— rige preferentemente el principio de investigación oficial bajo el criterio de objetividad.



Noveno. Sobre el particular, el catedrático de derecho procesal Joan Picó i Junoy² sostiene que el derecho a la prueba deduce su ámbito de aplicación al juicio oral, pues es entonces cuando se desarrolla la actividad probatoria, por lo que solo en él se infringe propiamente el derecho en mención. Consecuentemente, la inadmisión de una diligencia durante la etapa de investigación no supone una vulneración (salvo que se postule la actuación de una prueba anticipada). No se puede olvidar, en este sentido, que las actuaciones de investigación carecen de naturaleza probatoria. Empero, ello no significa que el imputado carezca del derecho de defensa en esta etapa.

Décimo. Igualmente, se tiene que el Ministerio Público decide la estrategia de investigación, pero se cuida de garantizar en ella el derecho de defensa del imputado, siempre atento a que las diligencias se desarrollen con regularidad (véase el artículo 65.4 del CPP). El derecho a ofrecer actos de investigación es, así, una manifestación extensiva de la garantía de defensa procesal del imputado (véase la parte *in fine* del artículo IX.1 del CPP), siempre y cuando el ofrecimiento de actos de investigación sea efectivo, conforme al artículo 337, numeral 4, del CPP, el cual señala que, durante la etapa de indagación, tanto el imputado como los demás intervinientes podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. Además, para que este mecanismo sea utilizado debidamente por el abogado defensor, en el artículo 84, inciso 5, del CPP se precisa que dicha defensa puede aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes.

² PICÓ I JUNOY, Joan. (2010). El derecho a la prueba en el proceso penal. Luces y sombras. En Xavier Abel LLUCH y Manuel Richard GONZÁLEZ (Dir.), *Estudios sobre la prueba penal* (volumen I: Actos de investigación y medios de prueba en el proceso penal: competencia, objeto y límites). Madrid: La Ley, p. 29.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 43-2021
DEL SANTA**

Asimismo, se ha preceptuado que la vigencia de este derecho se informe al imputado desde el primer instante de su comparecimiento para rendir su declaración (véase el artículo 87.3 del CPP).

Undécimo. Como quiera que en algunas ocasiones se pueda presentar el rechazo de la diligencia ofrecida, el remedio procesal de la inadmisión de diligencias sumariales se instituye en un incidente de discusión acerca de la razonabilidad de la desestimación fiscal. El artículo 337, numeral 5, del CPP prevé que, si el fiscal rechazara el acto de investigación, la parte interesada podrá recurrir al juez de la investigación preparatoria, a fin de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia y su relevancia para los fines de la investigación. Al respecto, cabe señalar que el pronunciamiento judicial que se dicte no puede negar la vigencia del principio de oficialidad de la investigación ni tampoco es una excepción al principio acusatorio como régimen estructural diferenciado de roles y funciones de los intervinientes en el proceso penal. Solo se trata de examinar la relevancia, necesidad y razonabilidad de la diligencia bajo un enfoque de control e interdicción de una posible arbitrariedad en la función fiscal.

Duodécimo. El órgano jurisdiccional está obligado a respetar la estrategia de la investigación y la perspectiva de indagación con base en la naturaleza del hecho punible y la imputación postulada por el titular de la acción penal, más si la causa se refiere a un delito contra la administración pública, ya que esta se encuentra informada por la necesidad de documentación, examen especializado de actuaciones e indagación circunstanciada de la noticia criminal. En todo caso, debe tenerse en cuenta que el derecho a ofrecer actos de investigación no supone un incondicionado derecho a su admisión y práctica durante la fase indagatoria. No es, en sí mismo,



un ofrecimiento probatorio. Por lo demás, es claro que la inadmisión de diligencias sumariales no supone, como ya se dijo, vulneración del derecho a la prueba, pues este cobrará vigencia en la oportunidad y forma prescrita por la ley. La posibilidad de evaluar el rechazo de la diligencia sumarial únicamente busca afianzar el carácter objetivo de la investigación fiscal. Siguiendo esta línea de razonamiento, no es de amparo lo señalado por la recurrente respecto a que, al haberse desestimado su solicitud de llevarse a cabo un acto de investigación, se infringió su derecho de defensa.

Decimotercero. Pese a lo señalado, es pertinente precisar que, si bien la investigada se encuentra legitimada para articular una proposición de actos de investigación a lo largo del procedimiento preparatorio (como en la subetapa de las diligencias preliminares, entre otras), ello no puede desconocer que el propósito de esta fase es la realización de actos de investigación que permitirán al Ministerio Público decidir si formalizará o no la investigación preparatoria o, superada esta, decidir si formula acusación o no. En tal medida, es necesario que sobre la proposición del acto instructor se demuestre la pertinencia, relevancia y utilidad de la diligencia, de cara a la naturaleza del injusto inculcado, así como al carácter de la investigación, situación que no se ha dado en el presente caso, toda vez que el acto de investigación solicitado (ampliación de la pericia grafotécnica) por la recurrente no tiene como propósito desvirtuar la autenticidad, falsedad, adulteración y/o autoría de la presunta comisión del hecho delictivo que se le imputa, sino (en puridad) establecer sobre la base de un acto de investigación ya dispuesto por el Ministerio Público tres resultados. Primero, identificar la máquina que habría sido utilizada para redactar e imprimir el documento cuestionado. Segundo, si se utilizó el mismo bolígrafo para la firma y el manuscrito (que obran en los



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 43-2021
DEL SANTA**

documentos cuestionados). Tercero, si las firmas (que obran en los documentos cuestionados) fueron trazadas y estampadas al mismo tiempo.

Decimocuarto. De ahí que no existe, en suma, demostración de la pertinencia del citado acto de investigación, el cual, como ya se sabe, está orientado a determinar la autenticidad o falsedad de aquellas firmas sobre las que recae algún cuestionamiento, en este caso, determinar la autenticidad de la firmas de la procesada y de los supuestos beneficiarios en los depósitos judiciales relativos al pago de reparaciones civiles entregados a terceras personas distintas a aquellos y si en las actas de entrega aparecen las firmas de la imputada.

Ante tal escenario, no se verifica vulneración alguna de los derechos de la investigada, específicamente el derecho de defensa alegado, más aún si la impugnante ha presentado peritos de parte para que participen juntamente con los peritos de la Fiscalía (véase la audiencia de requerimiento de tutela de derechos, sección preguntas aclaratorias, del treinta de septiembre de dos mil veintiuno, a foja 33). De modo que, a través de estos especialistas, se puede presentar su propio informe, en la medida en que existan discrepancias con el informe oficial.

Por lo tanto, al encontrarnos en el supuesto desarrollado precedentemente, no es amparable lo esgrimido por la recurrente en cuanto a este extremo.

Decimoquinto. Por otro lado, en cuanto al extremo de que el *a quo* desestimó la solicitud de la recurrente y afectó el derecho al debido proceso en su manifestación de la debida motivación de la resolución judicial, este Tribunal Supremo considera conveniente



indicar que el Tribunal Constitucional³ ha señalado que se vulnera el contenido esencial del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales cuando, entre otros supuestos, está presente la falta de motivación interna del razonamiento (defectos internos de la motivación), cuya característica es que se presenta en una doble dimensión: por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o Tribunal, sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

Decimosexto. Ahora bien, revisada la resolución impugnada, se tiene que la decisión expedida por el *a quo* se ajusta a los cánones del derecho, toda vez que —según se advierte de los ítems 3.4. y 3.5. del fundamento tercero— del auto cuestionado se verifica que el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria sí ha cumplido en forma razonable y suficiente con expresar los fundamentos de la decisión exigidos por el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, ya que se emitió un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia solicitada, y se evaluó con base en los principios de razonabilidad, necesidad, pertinencia, utilidad y conducencia. Y se concluyó, de manera clara, que la diligencia solicitada por la recurrente no es un acto de investigación nuevo, sino un acto de

³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente n.º 728-2008-HC/TC, fundamento jurídico 7, literal b).



investigación ya dispuesto, sobre la cual lo que se busca es un resultado distinto. Por ende, al no evidenciarse lo alegado por la defensa técnica de la investigada, este extremo debe ser descartado.

Decimoséptimo. Al haberse abordado la totalidad de los agravios, que no encuentran sustento y han sido rechazados en su totalidad, corresponde dejar firme la recurrida.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la procesada **Gloria María Herrera Valuis** contra la Resolución n.º 2, del treinta de septiembre de dos mil veintiuno (foja 33), emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos presentada por la aludida recurrente, en los seguidos por la presunta comisión por el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado culposo, en agravio del Estado; con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CONFIRMARON** el referido auto de primera instancia.
- II. **ORDENARON** que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen, que se notifique a las partes apersonadas en esta suprema instancia y que se archive el cuadernillo respectivo.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 43-2021
DEL SANTA**

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/mvs/mcal